

Bogotá D.C., 24 MAR 2015



Radicación 2014071647-2-001
Fecha: 2015-03-24 09:15 PRO 2014071647
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 3
Remite: SUBDIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

Señor
JULIÁN RICARDO ORTEGA MURILLO
Email: julian.ortega.murillo@gmail.com

Asunto: Petición de información sobre el Decreto 3930 de 2010, radicado No. 2014071647-1-000 de diciembre 22 de 2014
COR0130-00-2015

Respetados señor Ortega:

En atención al radicado del asunto en el cual usted manifiesta una serie de preguntas sobre interpretación del Decreto 3930 de 2010, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales da respuesta según la competencia de esta entidad, de la siguiente manera:

A fin de dar respuesta a la totalidad de sus inquietudes el presente oficio tendrá en cuenta conceptos del memorando interno No. 4120-2-28060 del 03 de septiembre de 2014, en el cual se emitió un concepto por parte de la Oficina Jurídica de esta Autoridad a la "...Solicitud de apoyo jurídico al trámite y procedimiento de solicitud de permiso de vertimientos en suelos..." realizada por parte de esta Subdirección, se procede entonces a dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

1. *Que es suelo asociado a un acuífero de conformidad con lo establecido en el Art. 1 del Decreto 3930 de 2010?:*

Si bien puntualmente el Decreto 3930 de 2010 no define el conjunto de palabras "suelo asociado a un acuífero", es claro en el párrafo del artículo 1 al conceptuar que "Cuando quiera que en este decreto se haga referencia al suelo, se entenderá que este debe estar asociado a un acuífero", igualmente el memorando interno No. 4120-2-28060 del 03 de septiembre de 2014 cita lo siguiente:

"...La regulación del permiso de vertimiento de suelos se encuentra en el artículo 1° del Decreto 3930 de 2010, referida a la asociación que deben tener estos con los acuíferos. En el numeral 1 del artículo 3° ibídem, se realiza una definición de 'acuífero', como la 'unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua...".

2. *Todo vertimiento a suelo (cualquier tipo de suelo) requiere permiso de vertimiento? (Ej. Campo de infiltración de un pozo séptico).*

Con respecto a la consulta particular el memorando interno No. 4120-2-28060 del 03 de septiembre de 2014 cita lo siguiente:

"...En el numeral 35 (artículo 3) de la misma norma se establece la noción de 'vertimiento' como "descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido". En el artículo 41 ibídem se establece la exigencia de solicitud y trámite del permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente por parte de las personas naturales y jurídicas que generen "vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo" como consecuencia de la realización de una actividad o en la prestación de un servicio..." (Subrayado por el autor).

Igualmente el artículo 30 del Decreto 3930 de 2010 cita lo siguiente:

"...Artículo 30. Infiltración de residuos líquidos. Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero..."

Interpretándose entonces que cualquier persona natural o jurídica que genere un vertimiento o como lo define la norma una descarga final en este caso al suelo de sustancias contenidas en un medio líquido, deberá solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos, incluyendo el caso particular de un campo de infiltración de un pozo séptico.

3. *En cuales eventos se requiere solicitar a la Autoridad Ambiental permiso de Vertimientos al Suelo?*

Tal y como se conceptuó en el inciso anterior el Decreto 3930 de 2010 es claro en su artículo 41 en especificar que *"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*, por tanto cualquier tipo de vertimiento al suelo, bajo cualquier eventualidad deberá solicitar permiso de vertimientos.

4. *Cuáles son los requisitos para la solicitud del permiso de vertimiento al suelo?*

El artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 establece los siguientes requisitos para la obtención del permiso de vertimientos:

"Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento.**
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.**
21. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos." (Subrayado por el autor).

La presentación de la evaluación ambiental del vertimiento será única y exclusivamente para los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o **suelo** que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, en el caso del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento la presentación será obligación para quienes desarrollen actividades industriales comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al **suelo**, para la elaboración de dicha documentación técnica se deben tener en cuenta los lineamientos consignados en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, descritos a continuación:

“Artículo 43. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los **términos de referencia para la elaboración de este plan** dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto." (Subrayado por autor).*

Aclarando que los términos de referencia a los que hace alusión el artículo 44 del Decreto 3230 de 2010 fueron adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, con la resolución 1514 de 2012.

5. *Hay contradicción entre lo establecido en el artículo 30 y el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010?. Lo anterior teniendo en cuenta que por un lado el Decreto legisla sobre el suelo asociado a un acuífero y por otro lado establece que todo vertimiento de aguas residuales domésticas por fuera del alcantarillado público, requiere permiso de vertimiento, sin establecer si el vertimiento es a agua, a suelo, a suelo asociado a un acuífero, etc.*

No existe tal contradicción puesto que el artículo 30 del Decreto 3930 de 2010 cita entre otros "Previo permiso de vertimiento se permite la infiltración de residuos líquidos al suelo asociado a un acuífero.", igualmente el artículo 31 ibidem cita "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento", interpretándose que toda edificación que no esté conectada al sistema de alcantarillado deberá solicitar permiso de "vertimientos", palabra que según el numeral 35 (artículo 3) de la misma norma se define como "descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido", aclarando que cuando se hable de suelo el parágrafo del artículo 1 ibidem es claro al conceptuar que "Cuando quiera que en este decreto se haga referencia al suelo, se entenderá que este debe estar asociado a un acuífero".

Por último y aunque usted no lo ha solicitado en su misiva, la siguiente información tomada del memorando interno No. 4120-2-28060 del 03 de septiembre de 2014 le puede ser útil en cuanto a un trámite o solicitud de permiso de vertimientos a suelo, particularmente en lo que concierne a la fijación de los límites y parámetros permisibles de los vertimientos al suelo:

"...En cuanto a la fijación de los límites y parámetros permisibles de los vertimientos en suelos, el artículo 28 ibidem, modificado por el artículo 1° del Decreto 4728 de 2010, establece que se trata de una competencia del Ministerio de Ambiente, pero que hasta el momento no ha sido reglamentando en los términos del mencionado decreto. En suma, que la reglamentación de vertimientos en suelos señalada en los Decretos 3930y 4728 de 2010, está relacionada de manera directa con los acuíferos y por ende, con los vertimientos que puedan afectar la calidad del recurso hídrico. Por lo tanto, se considera la existencia de una relación estrecha con la normatividad que venía regulando la materia de manera previa, es decir, el Decreto 1594 de 1984 reglamentario del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) y del Título I de la Ley 9 de 1979 en materia de los 'usos del agua y residuos líquidos'.

...en la actualidad no ha sido reglamentada la norma de vertimiento por parte del Ministerio de Ambiente, como lo ha establecido en el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el artículo 10 del Decreto 4728 de 2010, en la cual deben ser establecidos los "límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas". Sin embargo, el mismo Decreto 3930 de 2010 consagra un

régimen de transición respecto a las normas de vertimiento y criterios de calidad admisibles para el recurso hídrico, hasta tanto sea emitida la nueva reglamentación sobre el particular, que según su artículo 76, "continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984".

Estas normas vigentes de manera provisional, definen en el caso de los artículos 37 a 48 ibídem, los criterios de calidad admisibles para el recurso hídrico que se deben tener en cuenta cuando éste sea destinado a los usos previstos en el artículo 90 del Decreto 3930 de 2010. Por otra parte los artículos 72 a 79 del Decreto 1594 de 1984, determinan los estándares mínimos que deben cumplir los vertimientos líquidos que se hagan al recurso hídrico, al alcantarillado, así como la concentración máxima de sustancias de interés sanitario que deben cumplir dichas descargas. Los demás artículos citados del Decreto 1594 de 1984 se relacionan a disposiciones sobre toma de muestras, ensayos y demás medidas de control de las autoridades ambientales y del sector salud..."

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud sobre el particular, para lo cual puede comunicarse al número telefónico (57) (1) 254 01 11 Ext. 2062 o a través del correo electrónico licencias@anla.gov.co.

Cordialmente,



SANTIAGO JESÚS ROLÓN DOMÍNGUEZ

Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (E)

Revisó: Diego Luis Díaz- Profesional especializado-ANLA ✓
Proyectó: Carlos Andrés Benavides – Ingeniero Civil Contratista SIPTA ANLA CAS

Fecha: marzo 19 de 2015